

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01242/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00036/IXTAPALU/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito me proporcionen los organigramas de las diversas direcciones del ayuntamiento, ya que no se encuentran en la página del mismo.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información planteada al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que

realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00036IXTAPALU/19/2018-TSP/0001	16/03/2018	C. Marié Baustista Pérez				20/04/2018	00036IXTAPALU/19/2018-RSP/R001		
						25/04/2018	00036IXTAPALU/19/2018-RSP/R002	Acción de amparo de transparencia	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información tal como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00036IXTAPALU/IP/2018				
Id.	Evento	Fecha y hora de inicio y fin	Unidad de Información	Comentarios
1	Análisis de la Solicitud	15/03/2018 20:04:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Recepción de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	16/03/2018 13:06:42	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/05/2018 15:51:46	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turno al Comisionado Ponente	07/05/2018 15:51:46	[REDACTED]	Turno al Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/05/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/05/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	25/05/2018 14:02:57	Alejandra Mendoza Vilchis Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

IV. Inconforme con la falta de respuesta, el dos de mayo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01242/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado:

"Incumplimiento en tiempo de respuesta de solicitud 00036/IXTAPALU/IP/2018."
 (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Por incumplimiento en el tiempo de respuesta de la solicitud “00036/IXTAPALU/IP/2018”, me permito exigir la pronta respuesta, ya que dieron de fecha límite de respuesta la fecha: 13/04/2018, y por tanto, hay un rezago de 11 días hábiles sin respuesta a la fecha 01/05/2018.” (Sic)

IV. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 0036-01242
Folio Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0036-01242 Manuales de Organización.zip	Los organigramas requeridos por el Solicitante, se encuentran en los Manuales de Organización que se anexan. De igual manera pueden ser consultados en la página del Municipio de Ixtapaluca, https://ixtapaluca.gob.mx/ , en la pestaña "REGLAMENTACIÓN", en la opción "MANUALES". Dichos manuales también se encuentran publicados en la pestaña "TRANSPARENCIA", en la sección "IPOEMEX", en la Fracción I, "Marco Normativo".	18/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISION 01242.docx		21/05/2018

Advirtiendo de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico denominado **0036-01242 Manuales de Organización.zip**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, conforme con lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifiestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el artículo 163 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Así tenemos que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo*

72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..." (sic)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

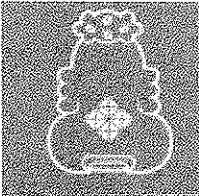
Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió al requerimiento del particular, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, es importante recordar que la solicitud de información planteada por el particular consistió en los **organigramas de las direcciones del Ayuntamiento**, y en ese sentido, tal como fue establecido en el Resultando III de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Bajo ese orden de ideas, ante la falta de respuesta es que el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión objeto del presente estudio señalando medularmente en sus razones o motivos que el tiempo para dar respuesta había sido excedido y aun no se daba atención a su requerimiento.

De ahí que una vez admitido el recurso de revisión en comento, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado consistente en una carpeta comprimida a través de la cual hizo del conocimiento del **RECURRENTE** los manuales de organización de diversas áreas.

En este punto, conviene señalar que tal como establecido en el Resultando II de la presente resolución, la solicitud fue turnada al Director General de Planeación, Evaluación y Seguimiento, mismo que en el apartado de requerimientos adjuntó el oficio siguiente:



Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez, Colgado, el Regenerador"

Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018

Ixtapaluca, Estado de México; Abril 06 del 2018

IXT/DSPLA/0015/2018

Asunto: Se emite respuesta a la solicitud
con número de folio 0036/IXTAPALU/IP/2018

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .

En atención a la solicitud con número de folio 0036/IXTAPALU/IP/2018, por el cual a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se solicita información respecto a los organigramas de las diversas direcciones del ayuntamiento.

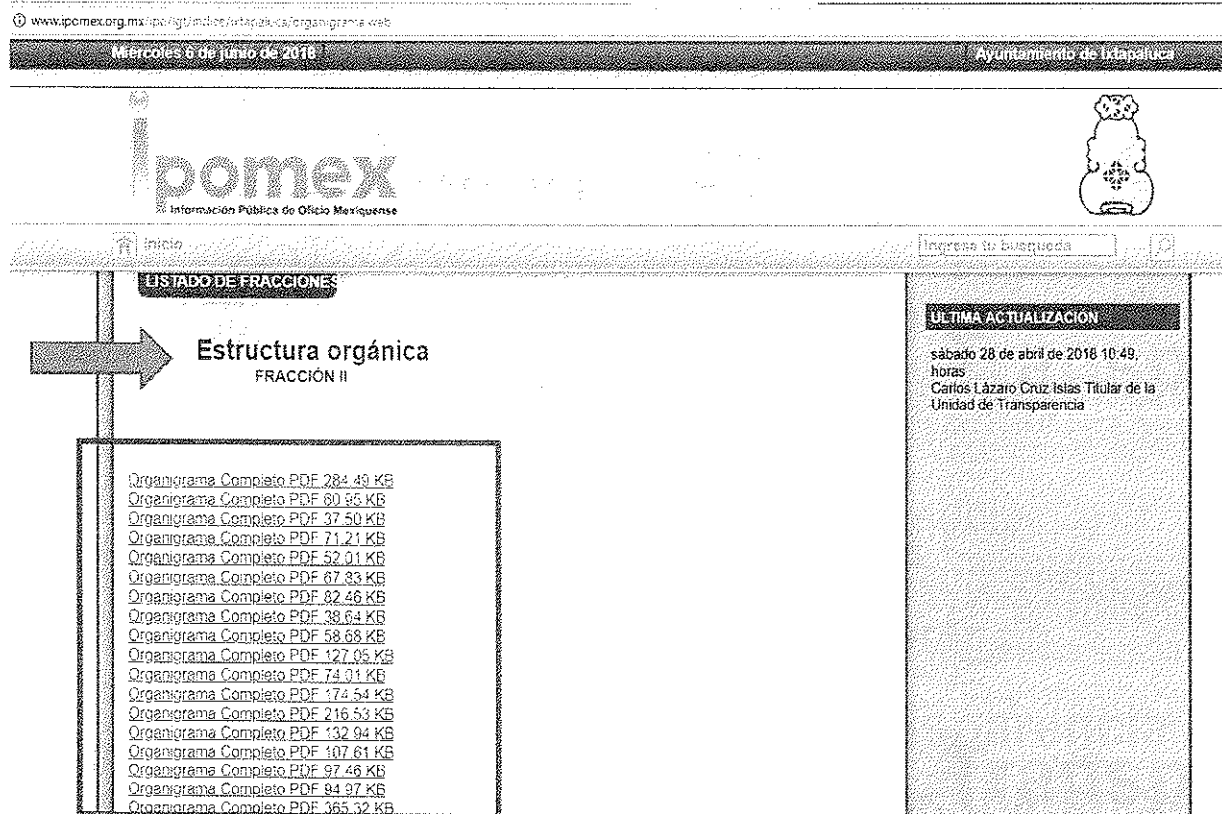
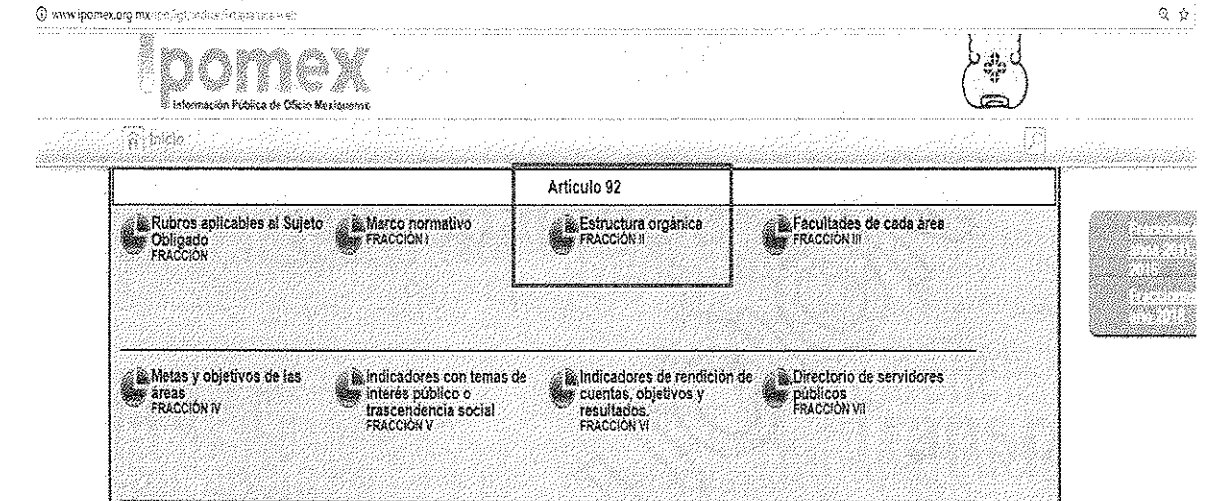
Al respecto me permito informar lo siguiente: El organigrama general y los organigramas de cada una de las áreas administrativas del gobierno municipal de Ixtapaluca se localizan en la página de IPOMEX, para acceder a ellos es necesario entrar al portal de IPOMEX y dar click en el icono de ayuntamientos, dar click en Ixtapaluca y posteriormente dar click en estructura orgánica, mismo que corresponde a la fracción II del artículo 32 de la Ley.

Esperando que dicha información favorezca las necesidades del solicitante, reciba usted un cordial saludo.














ATENTAMENTE
MAYOR B. BAUTISTA PEREZ
Director General de Planeación, Evaluación y Seguimiento
DIP. GENERAL DE PLANEACIÓN,
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

- Archivo

Al respecto esta Ponencia Resolutora tuvo a bien verificar el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO siguiendo las especificaciones señaladas y encontrando lo siguiente:



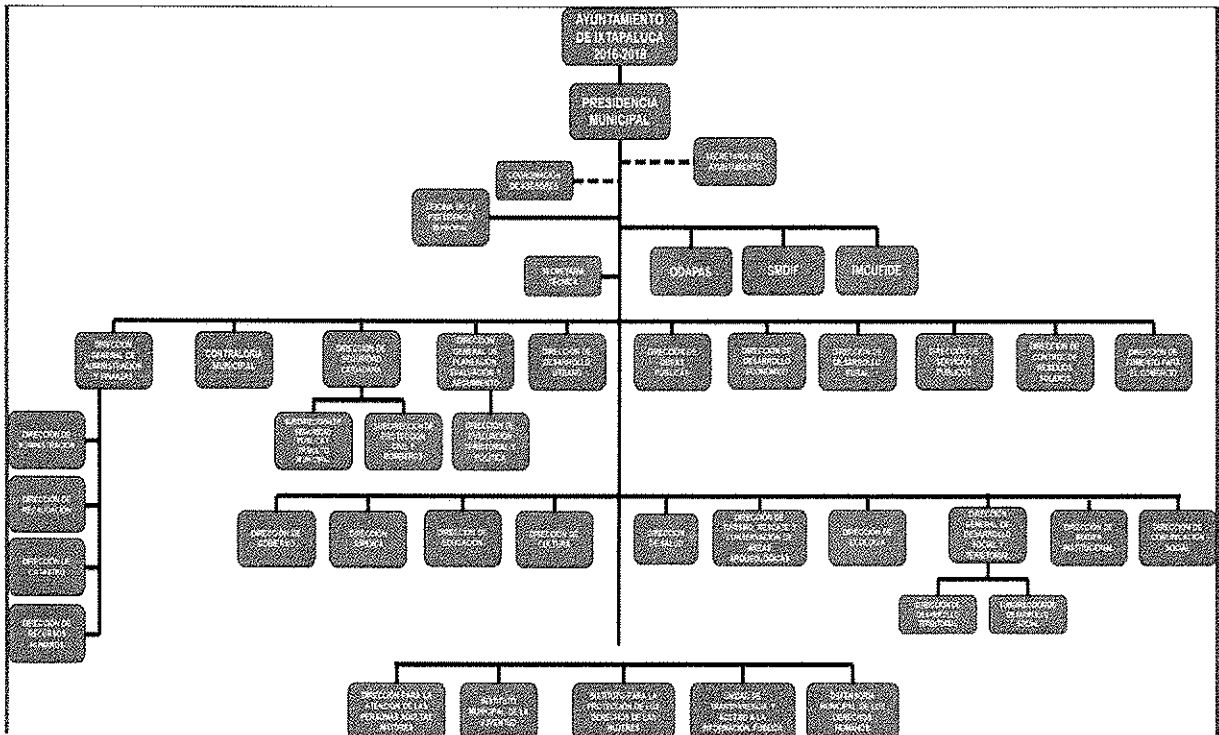
www.ipomex.org.mx/portal/index/ixtapaluca/organograma-web

-  Dirección de Salud Ver Detalles
-  Dirección de Cultura Ver Detalles
- ▼.....  Dirección General de Desarrollo Social y Territorial Ver Detalles
 -  Subdirección De Desarrollo Social Ver Detalles
-  Dirección del Sistema Municipal DIF Ver Detalles
-  Instituto Municipal de la Juventud Ver Detalles
- ▼.....  Dirección General de Administración y Finanzas Ver Detalles
 - ▼.....  Dirección de Catastro Ver Detalles
 -  Subdirección de Catastro Ver Detalles
 -  Coordinación de Sistemas Informáticos Ver Detalles
 -  Coordinación Operativa Ver Detalles
 -  Coordinación Jurídica Ver Detalles
 -  Coordinación del Área de Atención al Público Ver Detalles

www.ipomex.org.mx/portal/index/ixtapaluca/organograma-web

-  Coordinación del Área de Atención al Público Ver Detalles
-  Coordinación de Asignación y Control del Gestión Ver Detalles
-  Coordinación de Levantamientos Topográficos y Catastrales Ver Detalles
-  Coordinación de Valuación Ver Detalles
-  Coordinación de Registro Alfanumérico Ver Detalles
-  Coordinación de Actualización, Valores Unitarios de Suelo y Registro Gráfico
- Ver Detalles
-  Dirección de Recaudación Ver Detalles
-  Dirección de Recursos Humanos Ver Detalles
- ▼.....  Dirección de Administración Ver Detalles
 -  Jefatura del Departamento de Administración Ver Detalles
 -  Coordinación de Control Vehicular Ver Detalles
 -  Coordinación de logística y eventos especiales Ver Detalles
 -  Coordinación de Servicios Generales Ver Detalles
 -  Coordinación de Recursos Materiales Ver Detalles

- ☛ Dirección de Fomento para el Comercio Ver Detalles
- ☛ Coordinación Administrativa Ver Detalles
- ☛ Dirección de Servicios Públicos Ver Detalles
- ☛ Contraloría Municipal Ver Detalles



De lo anterior se advierte que efectivamente se encuentran publicados algunos organigramas de las diversas áreas que integran la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, las direcciones y áreas que lo integran, situación que no colma el derecho de acceso a la información pública ejercido por **EL RECURRENTE**, ya que la solicitud consistió en los organigramas pero de cada una de las áreas que lo integran.

Una vez, precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada,

dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante su Informe Justificado remitió parte de la información solicitada, pues en efecto el hecho de que hiciera un pronunciamiento en torno al requerimiento del solicitante, acepta que genera, posee y administra la información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue admitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora determina entrar al análisis de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, por lo que en ese sentido y derivado de la solicitud de información resulta necesario establecer las Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Ixtapaluca y al respecto el artículo 77 del Bando Municipal 2018 señala lo siguiente:

*“DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CENTRALIZADA*

Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:

I. Oficina de la Presidencia;

II. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);

III. Tesorería Municipal, cuya tesorera o tesorero será la Directora o Director de la Dirección General Administración y Finanzas quien tiene a cargo las siguientes

Direcciones:

- a. Dirección de Catastro;*
- b. Dirección de Administración;*
- c. Dirección de Recaudación; y*
- d. Dirección de Recursos Humanos.*

IV. Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento;

- a. Dirección de Evaluación Territorial;*

V. Contraloría Municipal;

VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;

VII. Dirección de Desarrollo Urbano;

VIII. Dirección de Desarrollo Económico;

IX. Dirección de Fomento para el Comercio;

X. Dirección de Obras Públicas;

XI. Dirección Jurídica;

XII. Dirección de Ecología;

XIII. Dirección de Educación;

XIV. Dirección General de Desarrollo Social y Territorial;

- a. Dirección de Desarrollo Social.*
- b. Dirección de Desarrollo Territorial*

XV. Dirección de Servicios Públicos;

XVI. Dirección de Control de Residuos Sólidos;

XVII. Dirección de Desarrollo Rural;

XVIII. Dirección de Comunicación Social;

XIX. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca;

XX. Dirección de Cultura;

XXI. Dirección de Salud;

XXII. Dirección de Gobierno;

XXIII. Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas;

XXIV. Dirección de Imagen Institucional;

XXV. Secretaría Técnica;

XXVI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;


XXVII. Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres; y

XXVIII. Instituto Municipal de la Juventud.

Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, hay que recordar que la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a los Manuales de organización de diversas áreas; si bien es cierto, aun cuando no se trata propiamente de la información expresa solicitada, también es cierto que dichos Manuales contienen los organigramas de las Direcciones tal como se aprecia en el Manual de la Contraloría Municipal que se inserta a continuación:

	CONTRALORÍA MUNICIPAL	
	MANUAL DE ORGANIZACIÓN	
	Código: IXT/MO/CON/01	Hoja: 9 de 57
	Revisión: 00	Año de Elaboración: 2017

6. Estructura Organizacional.

1. Contraloría Municipal.

1.1. Subcontraloría.

1.1.1. Coordinación de Auditoría.

1.1.1.1. Departamento de Auditoría Financiera.

1.1.1.2. Departamento de Auditoría Administrativa.

1.1.1.3. Departamento de Auditoría de Obra Pública.

1.1.2. Coordinación Jurídica.

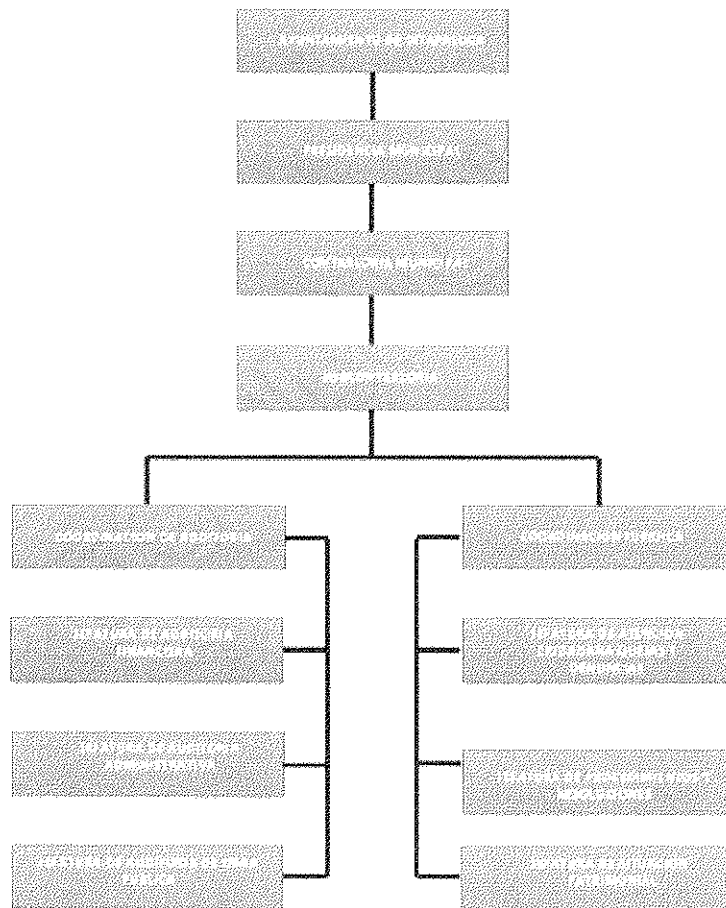
1.1.2.1. Departamento de Atención Ciudadana, Quejas y Denuncias.

1.1.2.2. Departamento de Procedimientos y Resoluciones.

1.1.2.3. Departamento de Situación Patrimonial.

	AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA	
	CONTRALORÍA MUNICIPAL	
	MANUAL DE ORGANIZACIÓN	
	Código: IXT/MO/CON/01	Hoja: 10 de 57
	Revisión: 00	Año de Elaboración: 2017

7. Organigrama.



Como se afirmó, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió dichos Manuales de Organización a través de una carpeta comprimida de la que puede observarse lo siguiente:

0035-01242 Manuales de Organización (2).zip - WinRAR

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment SFX

0035-01242 Manuales de Organización (2).zip\0035-01242 Manuales de Organización - ZIP archive, unpecked size 37,987,443 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Manual de Organización de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.pdf	2,043,708	1,674,260	Archivo PDF	18/05/2018 02...	F859E181
Manual de Organización de la Contraloría Municipal.pdf	980,823	813,790	Archivo PDF	18/05/2018 02...	6888E64F
Manual de Organización de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.pdf	970,851	807,373	Archivo PDF	18/05/2018 02...	402D1145
Manual de Organización de la Dirección de Catastro.pdf	2,281,620	2,077,493	Archivo PDF	18/05/2018 02...	799B1663
Manual de Organización de la Dirección de Control de Residuos Sólidos.pdf	515,250	408,089	Archivo PDF	18/05/2018 02...	4E980D0C
Manual de Organización de la Dirección de Cultura.pdf	648,155	554,308	Archivo PDF	18/05/2018 02...	588957FE
Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico.pdf	839,152	712,949	Archivo PDF	18/05/2018 02...	43AA4891
Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Rural.pdf	840,167	709,779	Archivo PDF	18/05/2018 02...	A3D816E2
Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano.pdf	816,366	664,214	Archivo PDF	18/05/2018 02...	8C03867C
Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas.pdf	2,818,879	1,723,184	Archivo PDF	18/05/2018 02...	30A41C23
Manual de Organización de la Dirección de Recaudación.pdf	871,137	727,004	Archivo PDF	18/05/2018 02...	3332867A
Manual de Organización de la Dirección de Salud.pdf	785,424	629,899	Archivo PDF	18/05/2018 02...	3D4CC539
Manual de Organización de la Dirección de Servicios Públicos.pdf	979,641	847,343	Archivo PDF	18/05/2018 02...	25B15E38
Manual de Organización de la Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas.pdf	1,226,595	1,051,697	Archivo PDF	18/05/2018 02...	8128A0FA
Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas.pdf	1,247,945	1,056,754	Archivo PDF	18/05/2018 02...	88443850
Manual de Organización de la Dirección General de Desarrollo Social y Territorial.pdf	1,047,230	936,210	Archivo PDF	18/05/2018 02...	8F62C348
Manual de Organización de la Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento.pdf	1,161,593	972,420	Archivo PDF	18/05/2018 02...	91E329DC
Manual de Organización de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.pdf	477,572	394,415	Archivo PDF	18/05/2018 02...	5D442910
Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.pdf	1,231,164	1,085,372	Archivo PDF	18/05/2018 02...	C9E9CADD
Manual de Organización del Instituto Municipal de la Juventud.pdf	1,018,370	873,328	Archivo PDF	18/05/2018 02...	32B47710
Manual de Organización del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres.pdf	1,182,060	884,338	Archivo PDF	18/05/2018 02...	07477845
Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca 2016-2018.pdf	7,813,500	7,507,162	Archivo PDF	18/05/2018 02...	C5AC9124
Manual General de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca.pdf	6,033,076	5,755,225	Archivo PDF	18/05/2018 02...	0FB40236

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria considera necesario precisar que aun cuando EL SUJETO OBLIGADO remitió parte de la información solicitada la misma no colma el derecho de acceso a la información ejercido por el hoy RECURRENTE pues los Manuales de las Direcciones no se encuentran completos tal como puede observarse del cuadro que a continuación se inserta para su mejor comprensión:

Dirección de acuerdo con el Bando Municipal	Manual entregado en Informe Justificado Si o No
Presidencia	No
Secretaría del Ayuntamiento	No
Tesorería	En el bando dice que el tesorero será el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas; sin embargo no colma
Dirección General de Administración y Finanzas	Si
Catastro	Si
Administración	En IPOMEX
Recaudación	Si
Recursos Humanos	No

Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento	Si
Evaluación Territorial	No
Contraloría	Si
Dirección General de Seguridad Ciudadana	En IPOMEX
Desarrollo Urbano	Si
Desarrollo Económico	Si
Fomento para el Comercio	No
Obras Públicas	Si
Dirección Jurídica	No
Dirección de Ecología	No
Dirección de Educación	No
Dirección General de Desarrollo Social y Territorial	Si
Dirección de Desarrollo Social	No
Desarrollo Territorial	No
Servicios Públicos	Si
Control de Residuos Sólidos	Si
Desarrollo Rural	Si
Comunicación Social	No
Defensoría Municipal de Derechos Humanos	Si
Dirección de Cultura	Si
Dirección de Salud	Si
Dirección de Gobierno	No
Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas	Si
Dirección de Imagen Institucional	En IPOMEX
Secretaría Técnica	No
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca	Si
Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres	Si
Instituto Municipal de la Juventud	Si

En ese tenor, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los organigramas correspondientes a las direcciones consideradas faltantes, es decir, a las áreas de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Recursos Humanos, Evaluación Territorial, Fomento para el Comercio, Dirección Jurídica, Ecología, Educación, Desarrollo Social, Desarrollo Territorial, Comunicación Social, Dirección de Gobierno y Secretaría Técnica.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad e hizo entrega de parte de la información solicitada **EL RECURRENTE**; por lo que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto, sirviendo de sustento a lo referido, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y a fin de dar certeza jurídica al **RECURRENTE** de la información que se ordena su entrega, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su **estructura orgánica**, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las

atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”
(Sic)

Dicha disposición, recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos **la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados**, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas, Áreas, Institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los Sujetos Obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también, que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Por lo que, establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

“Criterios sustantivos de contenido

***Criterio 1 Denominación del Área** (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*

***Criterio 2 Denominación del puesto** (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia*

***Criterio 3 Denominación del cargo** (de conformidad con nombramiento otorgado)*

***Criterio 4 Clave o nivel del puesto** (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]*

***Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado** (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])*

***Criterio 6 Área de adscripción** (Área inmediata superior)*

- Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto*
- Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique*
- Criterio 11 En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)*
- Criterio 12 Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar*
- Criterio 13 Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura."*

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que cada **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefatura de

departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Así de todo lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, además de que como ya fue expuesto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado remitió parte de la información solicitada; sin embargo, con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información pública del particular, este Órgano Garante determina la entrega de los organigramas correspondientes a las direcciones consideradas faltantes, es decir, a las áreas de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Administración, Recursos Humanos, Evaluación Territorial, Dirección General de Seguridad Ciudadana, Fomento para el Comercio, Dirección Jurídica, Ecología, Educación, Desarrollo Social, Desarrollo Territorial, Comunicación Social, Dirección de Gobierno, Imagen Institucional y Secretaría Técnica.

Por otra parte, este Órgano Garante no es omiso señalar que en para el caso de no contar con la información de la que se está ordenando su entrega, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la misma.

En tal caso, la declaratoria a que se ha hecho referencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Énfasis añadido)

Resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los*

documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

De manera adicional a todo lo anterior, es de señalar que al no dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos, se contravino lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**; por lo que, se determina procedente **ORDENAR** al **SUJETO**

OBLIGADO la entrega de la información solicitada en los términos que han quedado establecidos en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00036/IXTAPALU/IP/2018** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

“Los organigramas de las direcciones faltantes que integran la administración pública municipal al 15 de marzo de 2018.

*En caso de no contar con la información referida en el párrafo anterior, el Comité de Transparencia aprobará el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01242/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV